



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2023-00108-00.
RADICACIÓN FGN:	5660 E.D Fiscalía Sexta (6) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS; ELVINA LAMUS DE PRADA; EDWIN SANTAMARIA MORA; COMULTRASAN LTDA y BANCO DE BOGOTA.
BIENES OBJETOS DE EXT:	2 BIENES INMUEBLES identificado con folios de matrícula 196-33071 y 303-3814 (improcedencia) , localizados en San Martín - Cesar y Puerto Wilches - Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”¹. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas² probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho

¹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo



de dominio, no obstante, ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7³ de la Ley 793 de 2002, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL** y del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁴ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁵. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁶

Toda decisión judicial⁷, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba⁸, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte⁹, en otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁰. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”¹¹, en tal sentido, la Corte

ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

³ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden (...)”.

⁴ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁵ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

⁸ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.



Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”¹², de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”¹³, estando facultado el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio para decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante oficio UNJP-BQ No. 2229 del 17 de agosto de 2007¹⁴, la Fiscalía Decima adscrita a la Unidad de Justicia y Paz le puso en conocimiento a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio hechos relacionados con el señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias JUANCHO PRADA, miembro representante del frente Julio Peinado Becerra de la Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, quien se encontraba postulado por el gobierno para la ley de justicia y paz, relacionando algunos bienes que aparentemente habían sido enajenados a terceros o a mismos integrantes del grupo familiar del prenombrado, adquiridos durante su permanencia en el grupo armado al margen de la ley.

2.2. A través de la Resolución No. 1345 del 19 de septiembre de 2007¹⁵ la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos le asignó a la actuación el radicado No. 5660 y el conocimiento de la diligencia a la Fiscalía 18 Especializada, quien mediante Resolución del 1º de octubre de 2007¹⁶ avoco conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas.

2.3. El 4 de marzo de 2010¹⁷ la Fiscalía 18 Especializada ordenó la imposición de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** sobre los bienes objeto de la actuación.

¹² Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

¹³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁴ Ver folios 2 al 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 113 y 114 del Cuaderno No.1. de la FGN.



2.4. El 11 de abril de 2011¹⁸ se profirió la **RESOLUCIÓN DE INICIO** de la actuación, bajo la égida de la Ley 793 de 2002, manteniéndose incólume las medidas ya decretada, y ordenando además la cautela de **SECUESTRO** sobre los bienes objeto del trámite.

2.5. Agotadas las etapas procesales prevista en la primera fase del procedimiento, a través de Resolución del 13 de diciembre de 2021¹⁹, la Fiscalía 6 adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos declaro, entre otras cosas, la **PROCEDENCIA** de la actuación respecto de dos bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **196-21344**; **196-33071** y la **IMPROCEDENCIA** frente al identificado con el folio de matrícula **303-3814**, ordenando la remisión al juez competente para que adopte la decisión que en derecho corresponda, determinación que fue confirmada a través de Resolución del 17 junio de 2023 por la Fiscalía 1ª Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

2.6. La actuación fue radicada ante el centro de servicios de los juzgados homólogos de la ciudad de Bogotá, oficina que por reparto le asignó el expediente al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esa municipalidad, quien mediante providencia del 16 de agosto de 2023 dispuso *“REMITIR por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (REPARTO), como quiera que los bienes sobre los que versa este trámite están ubicados en ese Distrito Judicial”* asignándosele la actuación a esta oficina judicial²⁰, quien al encontrar ajustado a derecho el razonamiento efectuado por el homologado y en cumplimiento al **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**²¹, a través del cual se le asignó competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

2.7. Estando el proceso al Despacho para seguir con las etapas subsiguientes de la actuación, el 30 de octubre de 2023 se recibió el oficio 0984 de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, poniendo de presente que esa Magistratura, actuando en función de Control de Garantías y en audiencias realizada el 27 de octubre de 2023 en el trámite adelantado con el radicado No. 680012219001-2022-00041-00, dispuso oficiar a esta oficina judicial solicitando dar cumplimiento al parágrafo 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005 y artículo 74 del Decreto 3011 de 2013, específicamente en el trámite que nos ocupa y respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **196-21343**, dejando a disposición la mentada propiedad a favor del Fondo para la Reparación de la Víctimas, razón por la cual el 20 de noviembre de 2023²² se declaró la **IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA** de la solicitud extintiva presentada, únicamente respecto del reseñado bien.

2.8. La Secretaría del juzgado ingresó el expediente al Despacho para proveer.

¹⁸ Ver folios 215 al 228 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 84 al 119 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

²⁰ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ El artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

²² Ver folios 71 al 74 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Así, en la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no las causales tipificadas por el numeral 2º del artículo 2º de Ley 793 de 2002, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos. El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días hábiles de que trata el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ninguno de los intervinientes formularon pretensiones probatorias, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. **TENER COMO PRUEBA**, informe emitido por el DAS en donde se anuncian las anotaciones que le figuran a **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, como integrante del estado mayor de la Autodefensas Campesinas y procesos seguidos en su contra. Folios 32 al 36 del CO1 FGN.
2. **TENER COMO PRUEBA**, informe emitido por el DAS del 28 de abril de 2009, el cual hace referencia al núcleo familiar de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y sus bienes. Folios 61 al 103 del COFGN, No. 1
3. **TENER COMO PRUEBA** Resolución de fecha 04 de marzo. Folios 113 al 114 del CO1 FGN.
4. **TENER COMO PRUEBA**, informe del 22 de enero de 2010. Folios 5 al 210 del CA2 FGN.
5. **TENER COMO PRUEBA**, informe policía judicial 239 del 28 de junio de 2010.
6. **TENER COMO PRUEBA**, entrevista realizada al señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**. Folios 233 y ss. del CO1 FGN.
7. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **MARIA ESTHER PRADA GAMARRA**. Folio 26 al 29 del CO6 FGN.



8. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **ELVINIA LAMUS RINCON**. Folios 48 del CO6 FGN.
9. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **CAROL ELVINIA RODRIGUEZ LAMUS**. Folio 48 del CO6 FGN.
10. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**. Folios 21 y ss. del CO6 FGN.
11. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **GEORGINA PRADA DE BARRERA**. Folio 34 del CO6 FGN.
12. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS**. Folio 53 del CO6 FGN.
13. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **REYNA AMERICA DE JESUS ORTIZ PRADA**. Folio 30 del CO6 FGN.
14. **TENER COMO PRUEBA**, declaración de **YAMIRA PRADA LAMUS**. Folio 37 del CO6 FGN.

Lo anterior debido a que el ente investigador argumentó correctamente su pertinencia, conducencia y utilidad en el presente trámite, además que el Despacho las ve útiles y pertinentes para probar la tesis planteada por el ente persecutor.

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS E INTERVINIENTES ESPECIALES EN LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO.

De las pruebas aportadas por el profesional del Derecho Dr. DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL, como representante judicial de los afectados MARIA ESTHER PRADA GAMARRA, JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS y ERWIN SANTAMARIA MORA:

En cuanto a la solicitud probatoria realizada a favor de los afectados **MARIA ESTHER PRADA GAMARRA** y **JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS**, no hay lugar a pronunciamiento alguno, ya que las mismas fueron aportadas en fase inicial y por el principio de permanencia de la prueba se tendrán como tal, siendo pertinentes, útiles y conducentes para el proceso, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Ahora, respecto de la solicitud probatoria realizada a favor del afectado **ERWIN SANTAMARIA MORA**, el Despacho decide:

1. **TENER COMO PRUEBA** liquidación del crédito a septiembre de 2023 del crédito hipotecario a favor de **ERWIN SANTAMARIA MORA**.
2. **TENER COMO PRUEBA** poder conferido por **ERWIN SANTAMARIA MORA** al Dr. **DAVID RIDCAR GOMEZ ESPAÑOL**.



3. **TENER COMO PRUEBA** copia de la escritura 1057 del 03 de marzo de 2008 de la notaria quinta del círculo de Bucaramanga.
4. **TENER COMO PRUEBA** certificado de libertad y tradición No. 196-33071.

Lo anterior debido a que son documentos pertinentes, conducentes y útiles en el presente trámite, en el que quien los aporta comparece en razón a la garantía hipotecaria que ostenta en uno de los bienes objeto del presente trámite.

III. NO SE DECRETARÁN PRUEBAS DE OFICIO.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez